



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Medellín, mayo 10 de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-001-2017-01174-00
Demandante	RAMÓN ELÍAS JIMÉNEZ GUZMÁN CC No. 4.557.429
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por RAMÓN ELÍAS JIMÉNEZ GUZMÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-001-2011-00361-00

#### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por la condena ordenada en sentencia del 17 de febrero de 2012 por concepto de retroactivo sobre el incremento pensional, más la condena en costas ordenada.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 17 de febrero de 2012, se condenó a COLPENSIONES al pago de \$2.905.272 por concepto de incrementos pensionales.

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

<i>Gastos del proceso</i>	\$-0-
<i>Agencias en Derecho</i>	\$850.050
<i>Total, liquidación de costas</i>	\$850.050

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Al respecto téngase también en cuenta que, previo requerimiento hecho por el Despacho, COLPENSIONES allegó la resolución DNNP 012959 del 17 de marzo de 2017, en la que da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia laboral ordinaria objeto de controversia. Por lo que frente a estas pretensiones no se librará mandamiento ejecutivo. Sin embargo, en tal resolución, no se observa que se hayan pagado las costas procesales a las que fue condenada la

Administradora, ni tampoco se observa en el expediente constancia alguna que demuestre su pago. En ese sentido, se libraré mandamiento de pago sobre las costas solicitadas.

Finalmente, se tiene que el ejecutante solicita el embargo de determinadas cuentas bancarias de COLPENSIONES a fin de asegurar el pago de la obligación. En vista de que se da cumplimiento a lo normado en el art. 101 del CPTSS, el Despacho ordenará el embargo de la cuenta No. 65283208570 de BANCOLOMBA propiedad de la ejecutada, hasta por la suma de \$935.055, equivalente a lo ordenado en mandamiento de pago y a la eventual condena en costas. En caso de que tal cuenta bancaria no cuente con fondos suficientes, se continuará con el embargo de la siguiente enlistada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de RAMÓN ELÍAS JIMÉNEZ GUZMÁN identificado con C.C. No. 4.557.429, por \$850.050 por concepto costas procesales de la sentencia ordinaria

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia o indexación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la cuenta bancaria No. 65283208570 de BANCOLOMBA hasta por la suma de \$935.055, líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: El abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA portador de la TP 120.489 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO  
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 063 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>11 DE MAYO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</a></p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS  
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

“En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”.

En consecuencia, se le hace entrega de copia auténtica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por RAMÓN ELÍAS JIMÉNEZ GUZMÁN, identificado(a) con C.C. No. 4.557.429 en contra de COLPENSIONES EICE, radicada con el número 05-001-41-05-001-2017-01174-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: [j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

INFORME BAJO JURAMENTO:

El presente aviso se envía electrónicamente al correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MARÍA FLOREZ RESTREPO – CITADORA.